

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2026

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta la diputada Marcela Valenzuela Nevárez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al artículo 95 y un artículo 98 BIS a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en materia de investigación de denuncias por hostigamiento y acoso sexual.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado David Figueroa Ortega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en materia de derechos de acceso en asuntos ambientales.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado René Edmundo García Rojo, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de Decreto que reforma el último párrafo del artículo 26 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.
- 7.- Posicionamiento que presenta la diputada Ana Gabriela Tapia Fonllem, representante parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en relación al legado del 2 de octubre.
- 8.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2026.**

25 de septiembre de 2026. Folio 4585.

Escrito de la Secretaria del Ayuntamiento de Mazatán, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, copia certificada del acta de sesión de cabildo número 34, de fecha 08 de junio de 2026, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el H. Ayuntamiento de Mazatán, Sonora, donde consta la no aprobación de diversos actos administrativos y financieros relativos al primer trimestre de 2026, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

28 de septiembre de 2026. Folio 4586.

Escrito del Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el que da respuesta al oficio número CES-PRES-JGGL-005/2026, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 8 y 9 de la Ley de Prevención del Suicidio para el Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 4480 TURNADO A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

28 de septiembre de 2026. Folio 4587.

Escrito del Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el que da respuesta al oficio número CES-PRES-JGGL-005/2026, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diferentes disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Sonora en materia de atención a la diabetes mellitus, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 4460 TURNADO A LA COMISIÓN DE SALUD**

28 de septiembre al 02 de octubre de 2026. Folios 4588, 4590, 4591, 4592 y 4604.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de Arizpe, Magdalena, Átil, Nácori Chico y Bacerac, Sonora, con los que remiten a este Poder

Legislativo, el segundo informe de gobierno municipal, correspondiente al estado que guarda la administración pública municipal y las labores realizadas durante el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2025 al 15 de septiembre de 2026. **RECIBO Y SE ENVÍAN A LA BIBLIOTECA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

28 de septiembre de 2026. Folio 4589.

Escrito del Presidente Municipal de Bácum, Sonora, con el que solicita tenga a bien recordar y reitera la solicitud contenida en el oficio PM/1295/2026, a fin de que, en su momento, se sirva impulsar su análisis y, en su caso, dar la respuesta que corresponda conforme a sus facultades, asimismo, se someta a la consideración de este Poder Legislativo, la aprobación correspondiente, a efecto de que se autorice el recurso extraordinario a favor del ayuntamiento por la cantidad de \$1,384,646.70 (SON UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.) o la cantidad que en definitiva resulte conforme a la actualización de salarios caídos, para el cumplimiento de la sentencia judicial y sea notificado el resultado de la deliberación, para los efectos legales correspondientes. **RECIBO Y SE CONTESTARÁ LO CONDUCTENTE.**

30 de septiembre de 2026. Folio 4593.

Escrito de la Diputada Jazmín Guadalupe Gómez Lizárraga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Del Trabajo, con el que presenta iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 116 Bis y 116 Bis 1 y adiciona los artículos 116 Bis 2, 116 Bis 3, 116 Bis 4, 116 Bis 5 y 116 Bis 6 a la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, en materia de reconocimiento de la identidad de género autopercibida de niñas, niños y adolescentes. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMSIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

01 de octubre de 2026. Folio 4595.

Escrito de la Secretaria de la Mesa Directiva del primer periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional de la XVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, con el que informa a este Poder Legislativo, que aprobaron un punto de

acuerdo en el que exhorta respetuosamente al Honorable Congreso de la Unión para que dé cumplimiento al artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforma y adicionan los artículos 3°, 4° y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal, asimismo, remita el presente acuerdo a las legislaturas de las demás entidades federativas del país para su conocimiento y, en su caso adhesión. **RECIBO Y ENTERADOS.**

01 de octubre de 2026. Folio 4601.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con el que informa a este Poder Legislativo, por instrucciones del Presidente Municipal, que en sesión ordinaria de ayuntamiento, celebrada el 10 de septiembre de 2026, el honorable cuerpo colegiado en pleno otorgó licencia para separarse del ejercicio del cargo de Regidora Propietaria a la C. Natalia Rivera Grijalva, por un periodo de noventa días naturales, asimismo, informa que la C. María de Jesús Martínez Alva, continúa en funciones como Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por el periodo de la licencia antes señalada. **RECIBO Y ENTERADOS.**

01 de octubre de 2026. Folio 4602.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con el que informa a este Poder Legislativo, por instrucciones del Presidente Municipal, que en sesión ordinaria de ayuntamiento, celebrada el 10 de septiembre de 2026, el honorable cuerpo colegiado en pleno otorgó licencia para separarse del ejercicio del cargo de Regidora Propietaria a la C. Madeleine Bonnafoux Alcaraz, por un periodo de noventa días naturales, asimismo, informa que la C. Ana Paula Villalvazo Carrillo, continúa en funciones como Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por el periodo de la licencia antes señalada. **RECIBO Y ENTERADOS.**

01 de octubre de 2026. Folio 4603.

Escrito de la Secretaria del Ayuntamiento de Mazatán, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, copia certificada del acta de sesión de cabildo número 35, de fecha 28 de agosto de 2026, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el H. Ayuntamiento de Mazatán,

Sonora, donde no aprueban diversos actos administrativos y financieros relativos al periodo de enero a junio de 2026, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

05 de octubre de 2026. Folio 4605.

Escrito de la C. Lic. Bernardeth Ruiz Romero, Subsecretaria de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, iniciativa con proyecto de Ley de Transformación Digital para el Estado de Sonora y de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, suscrita por el Dr. Francisco Alfonso Durazo Montaña, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, asistido por el Secretario de Gobierno. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

Hermosillo, Sonora, a 06 de octubre de 2026.

HONORABLE CONGRESO:

La suscrita, **DIPUTADA MARCELA VALENZUELA NEVÁREZ**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 95 Y UN ARTÍCULO 98 BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS POR HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de mayo del año en curso fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el Decreto número 110, mediante el cual se adicionaron, entre otras disposiciones, los artículos 69 Ter y 69 Quater a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora¹, incorporando el *acoso sexual y el hostigamiento sexual* al régimen de faltas administrativas graves. El propio Decreto dispuso su entrada en vigor el día de su publicación. Esta adición significó un cambio relevante en el derecho disciplinario sonorense: conductas que afectan la libertad, dignidad e integridad sexual de las personas dejaron de depender únicamente de otras vías de responsabilidad y adquirieron una consecuencia específica dentro del sistema de responsabilidades administrativas.

¹ Decreto número 110, que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, 18 de mayo de 2026, Hermosillo, Sonora.

<https://consultaboletin.sonora.gob.mx/boletin/images/boletines/2026/05/2026CCXVII40II.pdf>

La tipificación de una conducta como falta administrativa grave constituye sólo una parte de la respuesta que debe ofrecer el Estado. La efectividad de la norma depende también de la forma en que se recibe la denuncia, se preservan los datos y evidencias, se valora el riesgo para la persona denunciante, se desarrollan las diligencias y se evita que la actuación de las propias autoridades genere un daño adicional. Una investigación deficiente puede desalentar la denuncia, destruir o dificultar la obtención de pruebas, exponer innecesariamente a quien denuncia e incluso afectar el debido proceso de la persona señalada.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, toda investigación debe observar los principios *de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, verdad material, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos; además, las autoridades son responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia de la investigación y deben incorporar técnicas, tecnologías y métodos acordes con las mejores prácticas internacionales.* El artículo 96 también dispone la confidencialidad de la identidad de las personas denunciantes en los supuestos previstos por la ley.

Se puede derivar de ese marco que la legislación sonorense ya contiene elementos suficientes para exigir investigaciones especialmente cuidadosas en casos de hostigamiento y acoso sexual, pero todavía no establece expresamente que las autoridades investigadoras deban contar con un protocolo especializado y obligatorio que traduzca esos principios en reglas concretas de actuación. La diferencia no es menor: la perspectiva de género, la confidencialidad o la debida diligencia pierden eficacia cuando cada autoridad debe decidir, caso por caso y sin parámetros previamente establecidos, cómo entrevistar a la persona afectada, cómo valorar riesgos, quién puede conocer el expediente o qué medidas deben adoptarse frente a posibles represalias.

Como muestra de la necesidad de contar con procedimientos que generen confianza para denunciar, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, ENDIREH 2021 reportó que en Sonora 30.2 % de las mujeres de 15 años y más había experimentado alguna forma de violencia en el ámbito laboral a lo largo de su vida laboral y

23 % durante los doce meses previos al levantamiento. En el componente de violencia física y/o sexual, la prevalencia fue de 14.8 % a lo largo de la vida laboral y 7.8 % durante los últimos doce meses. Estos datos corresponden al ámbito laboral en general y no exclusivamente al servicio público, por lo que no deben interpretarse como una medición de denuncias administrativas contra personas servidoras públicas.²

A juzgar por la misma encuesta, existe además una brecha considerable entre sufrir violencia y acudir a alguna instancia. Entre las mujeres en Sonora que manifestaron haber experimentado violencia física y/o sexual en el ámbito laboral, 88.6 % no denunció ni solicitó ayuda, mientras que 11.4 % solicitó apoyo, información o servicios, o presentó una queja o denuncia. El principal motivo señalado para no denunciar este tipo de violencia en el ámbito laboral fue considerar que se trató de algo sin importancia que no les afectó, con 43.3 %. Esta información permite advertir que la existencia formal de canales de denuncia no garantiza por sí misma que las personas tengan confianza para utilizarlos.³

Por otra parte, en el ámbito específicamente gubernamental, el Octavo Informe sobre la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Sonora, publicado por la Secretaría de las Mujeres, informa que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno instaló, dentro de sus programas de Participación Social y Brigadas Anticorrupción y Buen Gobierno, un módulo de Quejas y Denuncias y que por ese medio se recibió una denuncia relativa a hostigamiento y acoso sexual, que fue canalizada a la instancia correspondiente. Esta cifra no representa el universo de denuncias existentes en el servicio público estatal, sino exclusivamente las recibidas mediante ese mecanismo, precisión indispensable para no atribuirle un alcance estadístico que el informe no le otorga.⁴

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). Violencia contra las mujeres en México. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021. ENDIREH. Sonora. INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/26_sonora_resultados.pdf

³ *Idem*

⁴ Secretaría de las Mujeres del Estado de Sonora. (2026). Octavo Informe de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Sonora, octubre de 2025. Gobierno del Estado de Sonora.

https://mujeres.sonora.gob.mx/media/attachments/2026/02/06/octavo-informe-avgm-octubre-2025-1.pdf?utm_source=chatgpt.com

De ello puede inferirse que uno de los problemas actuales es precisamente la falta de información pública consolidada y homogénea que permita conocer cuántas denuncias por hostigamiento sexual y acoso sexual reciben las distintas autoridades investigadoras, cuántas originan una investigación, cuál es su estado procesal y cuál es su forma de conclusión. Por esa razón, un protocolo obligatorio debe incorporar también un sistema de registro estadístico anonimizado, sin revelar nombres, datos personales o información que comprometa las investigaciones, con el propósito de generar evidencia para la prevención y para la evaluación de las políticas institucionales.

En ese contexto, Sonora no parte de cero. El 3 de marzo de 2025 fue publicado el Protocolo para Prevenir y Atender el Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual de la Administración Pública del Estado de Sonora, expedido por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. Dicho instrumento reconoce expresamente la no revictimización, la dignidad de la persona afectada, la debida diligencia, el debido proceso y la confidencialidad, además de prever medidas de protección contra represalias.⁵

Sin embargo, el protocolo vigente está diseñado para la Administración Pública del Estado de Sonora. La Ley de Responsabilidades y Sanciones tiene un ámbito institucional más amplio y reconoce autoridades investigadoras en distintos entes públicos. La incorporación de una obligación directamente en la ley permitiría que los estándares mínimos de investigación no dependieran del poder, organismo constitucionalmente autónomo, dependencia, entidad o municipio en el que preste sus servicios la persona denunciante o la persona señalada como probable responsable. La finalidad de la reforma no es uniformar las estructuras internas de instituciones constitucionalmente autónomas, sino establecer un piso mínimo de protección y debida diligencia que cada autoridad deberá desarrollar respetando su esfera de competencia y autonomía.

⁵ Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora. (2025, 3 de marzo). Protocolo para Prevenir y Atender el Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual de la Administración Pública del Estado de Sonora. Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CCXV, núm. 18, Sección IV.

Como es indicado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, la violencia contra las mujeres comprende la violencia física, sexual y psicológica que se produce en la comunidad, incluido expresamente el acoso sexual en el lugar de trabajo, y aquella perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes. Su artículo 7 obliga a los Estados a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y a establecer procedimientos legales justos y eficaces que comprendan medidas de protección y acceso efectivo a los mecanismos correspondientes.⁶

Dado que estas obligaciones alcanzan la actuación administrativa de las instituciones públicas, la investigación disciplinaria no puede entenderse exclusivamente como una actividad destinada a determinar si existe o no responsabilidad de una persona servidora pública. También constituye una actuación estatal frente a una posible manifestación de violencia, por lo que debe realizarse con debida diligencia, evitando prácticas que inhiban la denuncia o profundicen el daño causado por los hechos denunciados.

Conforme a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en el empleo y garantizar, en condiciones de igualdad, derechos relativos al trabajo, permanencia, oportunidades y condiciones laborales seguras. La Recomendación General número 35 del Comité CEDAW ha desarrollado estas obligaciones al considerar que la violencia por razón de género contra las mujeres constituye una forma de discriminación y que el deber de debida diligencia comprende prevenir, investigar, sancionar y reparar ese tipo de violencia.⁷

⁶ Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”.

https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/belemdopara.asp?utm_source=chatgpt.com

⁷ Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

A mayor abundamiento, la Recomendación General número 35 señala la pertinencia de contar, incluso en los centros de trabajo, con protocolos y procedimientos para enfrentar las formas de violencia de género, mecanismos internos de denuncia efectivos y accesibles y medidas de protección para las personas denunciantes y testigos, incluyendo la protección de su privacidad y seguridad. Este estándar resulta directamente compatible con el objeto de la presente iniciativa: no se propone crear una vía paralela al procedimiento de responsabilidades administrativas, sino establecer las condiciones bajo las cuales ese procedimiento debe operar cuando los hechos denunciados sean de naturaleza sexual o impliquen violencia por razón de género.

De igual manera, el Convenio número 190 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la violencia y el acoso, ratificado por México el 6 de julio de 2022, establece en su artículo 10 que deben garantizarse mecanismos y procedimientos de notificación, queja e investigación seguros, equitativos y eficaces; protección frente a la victimización y las represalias para denunciantes, víctimas, testigos e informantes; medidas de asistencia para quienes denuncian; y protección de la privacidad y confidencialidad de las personas involucradas.⁸

Ahora bien, dado que el hostigamiento y el acoso sexual suelen producirse en espacios de interacción personal, relaciones jerárquicas o escenarios en los que no necesariamente existen testigos directos, un protocolo especializado debe orientar a las autoridades sobre la obtención y valoración de evidencia contextual, documental, digital, testimonial e indiciaria. Esto no significa disminuir el estándar probatorio ni trasladar automáticamente la carga de la prueba a la persona investigada; significa evitar que se descarte una denuncia por exigir pruebas que, atendiendo a la propia naturaleza de los hechos, razonablemente pueden no existir.

⁸ Organización Internacional del Trabajo. (2019). Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190). https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:3999810

Como muestra de los estándares desarrollados en el Sistema Interamericano, el Comité de Expertas del MESECVI ha advertido sobre los efectos de la victimización secundaria y ha recomendado reducir, cuando sea posible, el número de intervenciones a las que se somete a las víctimas de violencia sexual, evitando declaraciones innecesariamente repetitivas y limitando las preguntas a la información pertinente para investigar los hechos. El mismo criterio exige evitar valoraciones basadas en la conducta sexual previa o posterior de una persona y proteger su privacidad y dignidad durante las investigaciones.

En efecto, la revictimización puede producirse desde el primer contacto institucional. Obligar a narrar reiteradamente los mismos hechos; formular preguntas culpabilizadoras o irrelevantes; solicitar detalles íntimos que no guardan relación con la investigación; confrontar innecesariamente a la persona denunciante con la persona denunciada; divulgar su identidad; minimizar los hechos; exigir una conciliación o provocar que sea ella quien deba cambiar de adscripción como primera respuesta institucional son prácticas susceptibles de incrementar el daño y desincentivar la continuación de la denuncia.

Por consiguiente, la protección prevista en esta iniciativa no debe depender de que exista previamente una resolución que determine responsabilidad. Las medidas de protección tienen naturaleza preventiva y deben poder adoptarse desde las primeras actuaciones cuando exista un riesgo razonablemente identificable de represalias, intimidación, contacto no deseado, afectación laboral o interferencia con la investigación. Tales medidas deberán ser idóneas y proporcionales y, siempre que resulte posible, evitar trasladar a la persona presuntamente afectada las consecuencias laborales de la conducta denunciada.

Ahora bien, proteger a la persona denunciante no autoriza a prejuzgar sobre la responsabilidad de la persona señalada. La investigación administrativa continúa sujeta al debido proceso, la objetividad, la imparcialidad, la tipicidad, la presunción de inocencia y el derecho de defensa. Las medidas de protección no constituyen sanciones anticipadas; su finalidad es impedir riesgos durante la investigación y asegurar que las diligencias puedan desarrollarse sin intimidaciones ni interferencias. Esta distinción debe aparecer expresamente

en el protocolo para proteger los derechos de todas las personas que intervienen en el procedimiento.

Por otra parte, la secrecía, reserva y confidencialidad adquieren una dimensión particularmente delicada en estas investigaciones. El artículo 100 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora⁹ ya impone a las autoridades investigadoras el deber de mantener la reserva o secrecía respecto de información que tenga ese carácter. En asuntos de naturaleza sexual, la divulgación indebida de la identidad, testimonios, fotografías, mensajes, antecedentes personales o cualquier otro dato sensible puede provocar estigmatización, represalias laborales o una afectación adicional a la intimidad de las personas involucradas.

De manera que el protocolo deberá establecer reglas de acceso restringido al expediente, manejo y transmisión segura de información, tratamiento de evidencia digital, elaboración de versiones públicas, comunicación entre autoridades y advertencias sobre las responsabilidades derivadas de una divulgación indebida. La confidencialidad deberá proteger tanto a la persona denunciante y a los testigos como a la persona investigada, sin emplearse como argumento para impedir el ejercicio del derecho de defensa ni para ocultar información pública que legalmente deba divulgarse una vez concluidos los procedimientos correspondientes.

Bajo esa tesitura, tampoco debe obligarse a la persona presuntamente afectada a acudir a conciliación, mediación o confrontación directa como condición para que su denuncia sea investigada. El protocolo actualmente vigente para la Administración Pública Estatal dispone que, dada la naturaleza de los asuntos de hostigamiento sexual y acoso sexual, no opera la conciliación entre las partes. Incorporar ese estándar al contenido mínimo exigido por la ley

⁹ Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, 26 de abril de 2022, Hermosillo, Sonora.

evita que mecanismos diseñados para resolver conflictos ordinarios terminen generando presiones para desistirse o enfrentar directamente a quien se señala como responsable.¹⁰

Además, la investigación administrativa debe mantenerse diferenciada de las vías penal, laboral, de derechos humanos o de cualquier otra naturaleza que puedan originarse por los mismos hechos. La presentación de una denuncia ante un órgano interno de control no puede impedir que una persona acuda al Ministerio Público, a la autoridad laboral o a otra instancia competente, ni debe condicionarse la investigación administrativa al resultado de procedimientos distintos. Cada régimen de responsabilidad tiene objeto, autoridades, reglas y consecuencias propias.

De ahí que la presente iniciativa proponga que el protocolo contenga, como mínimo, reglas sobre recepción de denuncias; valoración inicial de riesgos; protección contra represalias; confidencialidad; técnicas de entrevista que eviten la revictimización; preservación y valoración de pruebas; atención de conflictos de interés; especialización del personal investigador; comunicación con la persona denunciante; coordinación con otras autoridades; prohibición de conciliación obligatoria; tratamiento de datos personales; y generación de estadísticas anonimizadas.

Por lo tanto, establecer esta obligación en la Ley de Responsabilidades y Sanciones permitirá dar continuidad a la decisión legislativa adoptada en mayo de 2026. Si el hostigamiento sexual y el acoso sexual ya han sido reconocidos por el legislador sonorense como faltas administrativas graves, corresponde ahora asegurar que su investigación se realice bajo procedimientos previsibles, especializados y respetuosos de los derechos humanos.

En suma, la reforma propuesta busca que denunciar una posible conducta de hostigamiento o acoso sexual no coloque a la persona afectada frente a una segunda fuente de violencia

¹⁰ Protocolo para Prevenir y Atender el Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual de la Administración Pública del Estado de Sonora, Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, 03 de marzo de 2026, Hermosillo, Sonora.

institucional. Al mismo tiempo, preserva las garantías de quien es investigado y proporciona a las autoridades reglas claras para allegarse de evidencia y construir investigaciones jurídicamente sólidas. Un protocolo obligatorio no sustituye a la ley ni determina por anticipado responsabilidades; establece cómo debe actuar el Estado para investigar seriamente, proteger a las personas involucradas y llegar a una determinación fundada en pruebas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 95 Y UN ARTÍCULO 98 BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 95 y se adiciona el artículo 98 Bis a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 95.- . . .

. . .

. . .

Tratándose de investigaciones relacionadas con las faltas administrativas graves previstas en los artículos 69 Ter y 69 Quater de esta Ley, las autoridades investigadoras deberán observar, además, los principios de debida diligencia reforzada, perspectiva de género, no revictimización, confidencialidad, protección de la intimidad y de los datos personales, protección frente a represalias y respeto a la dignidad de las personas involucradas, sin menoscabo de los principios de imparcialidad y objetividad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso.

ARTÍCULO 98 BIS.- La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, de los Municipios y de los Poderes Legislativo y Judicial deberán expedir, publicar, aplicar y mantener actualizado un

protocolo especializado para la recepción e investigación de denuncias relacionadas con las faltas administrativas graves previstas en los artículos 69 Ter y 69 Quater de esta Ley.

El protocolo será de observancia obligatoria para las autoridades investigadoras y deberá establecer, cuando menos:

I.- Procedimientos accesibles, seguros y confidenciales para la recepción de denuncias, procurando evitar formalidades innecesarias que puedan constituir obstáculos para su presentación y sin exigir requisitos adicionales a los previstos en esta Ley;

II.- Reglas para efectuar, desde el primer contacto, una valoración objetiva del riesgo de represalias, intimidación, contacto no deseado, afectaciones laborales o cualquier circunstancia que pueda comprometer la seguridad, integridad o participación de la persona presuntamente afectada, denunciante o testigo;

III.- Criterios para solicitar o promover, dentro del ámbito de competencia de la autoridad correspondiente, medidas de protección idóneas, necesarias y proporcionales, procurando que éstas no trasladen injustificadamente a la persona presuntamente afectada las consecuencias laborales, profesionales o administrativas derivadas de los hechos denunciados. La adopción de dichas medidas no implicará prejuzgamiento sobre la responsabilidad administrativa de persona alguna;

IV.- Técnicas de entrevista y recopilación de información con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, orientadas a reducir al mínimo indispensable la repetición del relato de los hechos y a evitar preguntas, confrontaciones, diligencias o prácticas innecesarias que puedan generar revictimización;

V.- Criterios para la obtención, preservación, incorporación y valoración objetiva de pruebas documentales, testimoniales, periciales, digitales, electrónicas, circunstanciales o indiciarias, atendiendo a las condiciones particulares en que pueden cometerse el hostigamiento sexual y el acoso sexual, sin invertir la carga de la prueba ni menoscabar la presunción de inocencia y el derecho de defensa;

VI.- Medidas para garantizar durante toda la investigación la confidencialidad, secrecía y reserva que legalmente correspondan al expediente y a la información obtenida, particularmente respecto de la identidad y datos personales de la persona presuntamente afectada, denunciante, testigos y persona investigada, así como reglas para el acceso, reproducción, traslado, resguardo y tratamiento de dicha información;

VII.- Mecanismos para prevenir, detectar y atender actos de represalia, intimidación, amenaza, hostilidad o afectación laboral relacionados con la presentación de la denuncia, la participación como testigo o la colaboración con la investigación;

VIII.- Reglas de excusa, suplencia o remisión del expediente cuando la persona titular o integrante de la autoridad investigadora tenga conflicto de interés, relación jerárquica directa, vínculo personal o cualquier circunstancia que pueda afectar objetivamente su imparcialidad;

IX.- Medidas para procurar que el personal responsable de estas investigaciones reciba capacitación periódica en derecho disciplinario, perspectiva de género, derechos humanos, violencia sexual, técnicas de entrevista, valoración de evidencia, protección de datos personales y prevención de la revictimización;

X.- Mecanismos para proporcionar a la persona denunciante información clara sobre el procedimiento administrativo, sus derechos, el estado que guarda la investigación en los términos permitidos por la ley y las instancias competentes a las que puede acudir para recibir atención, orientación o protección;

XI.- Reglas de coordinación y canalización a las autoridades laborales, ministeriales, de protección de derechos humanos, de atención a víctimas o cualquier otra que resulte competente, sin que la existencia o tramitación de procedimientos distintos suspenda o condicione injustificadamente el ejercicio de las atribuciones de la autoridad investigadora;

XII.- La prohibición de condicionar el inicio, continuación o conclusión de la investigación a la celebración de mecanismos de conciliación, mediación, careo o confrontación directa entre la persona presuntamente afectada y la persona señalada, sin perjuicio de las diligencias que, respetando los derechos de las partes, sean estrictamente indispensables para el esclarecimiento de los hechos;

XIII.- Criterios para garantizar que en la investigación no se utilicen estereotipos de género ni se valore negativamente la credibilidad de una persona por su forma de vestir, comportamiento, relaciones personales, antecedentes o vida sexual, ni por la ausencia de resistencia física o por haber denunciado con posterioridad a los hechos, salvo cuando determinada información resulte objetivamente pertinente para el esclarecimiento del caso y su obtención se encuentre debidamente fundada y motivada;

XIV.- Mecanismos para la integración de un registro estadístico anonimizado de las denuncias e investigaciones, que permita conocer, cuando menos, el número de asuntos recibidos, iniciados, concluidos y remitidos a otras autoridades, así como su forma de terminación, garantizando en todo momento la protección de datos personales y la secrecía de las investigaciones; y

XV.- Los procedimientos para la revisión y actualización periódica del protocolo conforme a las reformas legislativas, criterios jurisdiccionales y estándares nacionales e internacionales aplicables.

Las autoridades deberán procurar que las diligencias relacionadas con una misma persona presuntamente afectada sean coordinadas y que su intervención se reduzca a las actuaciones estrictamente necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

La aplicación del protocolo no podrá interpretarse como dispensa de las obligaciones de fundamentación y motivación de los actos de investigación, ni como autorización para

presumir la responsabilidad de la persona señalada. Toda investigación deberá sujetarse a los principios y reglas previstos en esta Ley.

La presentación de una denuncia administrativa y las actuaciones realizadas conforme al protocolo serán independientes de las acciones o procedimientos penales, laborales, civiles, de protección de derechos humanos o de cualquier otra naturaleza que puedan corresponder.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, de los Municipios y de los Poderes Legislativo y Judicial deberán expedir o, en su caso, armonizar sus respectivos protocolos conforme a lo dispuesto en el presente Decreto dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- Los protocolos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán aplicándose en aquello que no se oponga a sus disposiciones, debiendo realizarse su armonización dentro del plazo establecido en el artículo transitorio anterior.

ARTÍCULO CUARTO.- Las autoridades obligadas deberán publicar sus protocolos y posteriores actualizaciones en sus respectivos portales institucionales y Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Sonora, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia previstas en la legislación aplicable.

ARTÍCULO QUINTO.- La implementación del presente Decreto se realizará con cargo a los presupuestos aprobados a los entes públicos correspondientes, sin perjuicio de que en los ejercicios fiscales subsecuentes se prevean los recursos necesarios para la capacitación y especialización de las autoridades investigadoras.

ATENTAMENTE

DIP. MARCELA VALENZUELA NEVAREZ

HONORABLE CONGRESO:

El suscrito, Diputado **DAVID FIGUEROA ORTEGA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Soberanía para someter a su consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE **REFORMA Y ADICIONA** DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA **LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE** DEL ESTADO DE SONORA, DE LA **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA **LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**, EN MATERIA DE **DERECHOS DE ACCESO EN ASUNTOS AMBIENTALES**, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a un medio ambiente sano constituye actualmente una de las condiciones indispensables para el ejercicio efectivo de múltiples derechos humanos y para la preservación de las condiciones materiales que hacen posible el desarrollo de las personas y de las comunidades. Su protección no se agota en la conservación de los recursos naturales ni en la imposición de obligaciones a quienes desarrollan actividades susceptibles de generar impactos ambientales, sino que comprende también la existencia de instituciones, procedimientos y mecanismos que permitan a la sociedad conocer oportunamente las decisiones que puedan afectar su entorno, participar en su adopción y disponer de vías efectivas para exigir el cumplimiento de la legislación aplicable.

El artículo 4°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a **un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar**, así como la responsabilidad del Estado de garantizar el respeto a dicho derecho. Esta disposición debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 1°. constitucional, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A estas bases constitucionales se suman el **derecho de acceso a la información** reconocido en el artículo 6°.; el derecho a una **tutela jurisdiccional efectiva** previsto en el artículo 17; el régimen constitucional de distribución de competencias en materia ambiental; y las atribuciones reconocidas a los municipios por el artículo 115 de la propia Constitución. En consecuencia, la tutela del medio ambiente constituye una responsabilidad pública ejercida mediante un sistema de competencias concurrentes en el cual participan la Federación, las entidades federativas y los municipios, cada uno dentro del ámbito material que le corresponde.

De manera específica, el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de **protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico**. A partir de esta configuración constitucional, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente distribuye atribuciones entre Federación, entidades federativas y municipios, lo que impone al legislador local un doble deber: desarrollar las atribuciones que corresponden al Estado y a los municipios y, simultáneamente, respetar las materias cuya regulación o ejercicio corresponde al orden federal conforme a la Constitución y a la legislación general.

Esta precisión resulta indispensable para comprender el alcance de la presente iniciativa. Las reformas propuestas no pretenden trasladar al Estado de Sonora o a sus municipios facultades federales en materia de impacto ambiental, aprovechamiento de recursos naturales, cambio de uso de suelo en terrenos forestales, concesiones de bienes nacionales u otras materias reservadas a la Federación. Su objeto consiste, exclusivamente, en fortalecer los derechos de acceso en asuntos ambientales respecto de aquellos procedimientos, decisiones, información y atribuciones que correspondan a las autoridades estatales y municipales conforme al orden jurídico vigente.

En este contexto adquiere especial relevancia el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como **Acuerdo de Escazú**, adoptado el 4 de marzo de 2018 en Escazú, Costa Rica.

México suscribió el instrumento el 27 de septiembre de 2018; el Senado de la República lo aprobó el 5 de noviembre de 2020; el decreto de aprobación fue publicado el 9 de diciembre

de ese mismo año; y el instrumento entró en vigor para el Estado Mexicano el 22 de abril de 2021. Por tanto, el Acuerdo de Escazú no constituye una disposición cuya incorporación al orden jurídico dependa de la voluntad del legislador estatal, ni la presente iniciativa pretende “adoptarlo” en Sonora. Se trata de un tratado internacional vigente para el Estado Mexicano cuyas disposiciones **deben ser observadas por las autoridades** de los distintos órdenes de gobierno dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Lo anterior debe entenderse, asimismo, a la luz de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte integran el parámetro jurídico que deben observar las autoridades en el ejercicio de sus competencias. En consecuencia, la presente iniciativa no tiene por objeto reproducir ni conferir vigencia local al Acuerdo de Escazú, sino desarrollar, dentro del ámbito competencial del Estado de Sonora, las disposiciones legales necesarias para **favorecer la efectividad de los derechos** que dicho instrumento reconoce, en armonía con la Constitución y las leyes generales aplicables.

El Acuerdo parte de la premisa de que la protección ambiental y el desarrollo sostenible requieren sociedades informadas y capaces de intervenir efectivamente en los procesos de decisión. Para ello articula tres derechos de acceso estrechamente relacionados: **el acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales**, incorporando además disposiciones específicas destinadas a crear condiciones seguras y propicias para las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales.

Entre los principios que orientan el Acuerdo se encuentran, entre otros, los de igualdad y no discriminación, transparencia y rendición de cuentas, no regresión y progresividad, buena fe, prevención, precaución, equidad intergeneracional y máxima publicidad. Tales principios resultan compatibles con el marco constitucional mexicano y ofrecen criterios útiles para fortalecer el diseño de las instituciones y procedimientos ambientales locales.

En materia de **acceso a la información**, el Acuerdo reconoce el derecho de toda persona a solicitar y recibir información ambiental que se encuentre en poder, bajo el control o custodia de las autoridades competentes, sin necesidad de acreditar un interés especial ni justificar las razones de la solicitud. Asimismo, dispone que los Estados deberán facilitar el acceso a la información a las personas y grupos que puedan encontrarse en situación de vulnerabilidad.

No obstante, la dimensión informativa del Acuerdo no se limita a responder solicitudes individuales. También exige la generación, recopilación, puesta a disposición y difusión de información ambiental relevante de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, así como el fortalecimiento de mecanismos de coordinación entre los distintos niveles de gobierno.

El propio instrumento identifica, entre la información que puede integrar los sistemas de información ambiental, aquella relacionada con el estado del medio ambiente, los recursos naturales, instrumentos de gestión ambiental, evaluaciones de impacto, licencias y permisos, residuos, emisiones, sanciones administrativas y demás información que permita conocer las condiciones ambientales y las decisiones públicas que inciden sobre ellas.

La legislación sonorense ya contiene bases relevantes para el cumplimiento de estas obligaciones. La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado contempla un Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales y establece diversas obligaciones de generación y difusión de información. Sin embargo, su regulación puede fortalecerse para asegurar que la información se integre y difunda con criterios de accesibilidad, actualización, comprensión, reutilización y, cuando resulte técnica y jurídicamente procedente, mediante formatos abiertos y georreferenciados.

La misma necesidad se advierte en materia de **transparencia**. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora establece actualmente obligaciones generales respecto de permisos, licencias, autorizaciones, informes, estadísticas, mecanismos de participación y estudios financiados con recursos públicos. No obstante, la especificidad y relevancia pública de la información ambiental justifican establecer una obligación particular para que el Poder Ejecutivo y los municipios publiquen de manera proactiva la información ambiental que obre en su poder dentro de sus respectivas competencias.

Esta reforma no crea un sistema paralelo de transparencia ni modifica el procedimiento general para ejercer el derecho de acceso a la información. Por el contrario, aprovecha las instituciones, principios, formatos y mecanismos ya establecidos en la legislación de transparencia y los articula con las obligaciones sustantivas previstas en la legislación ambiental.

De esta manera se evita duplicar procedimientos administrativos y se fortalece la coordinación entre dos cuerpos normativos que cumplen funciones diferentes pero

complementarias: la legislación ambiental determina qué información debe generarse, conservarse y ponerse a disposición; la legislación de transparencia establece las reglas generales conforme a las cuales dicha información deberá publicarse y ser accesible al público.

Una segunda dimensión fundamental del Acuerdo de Escazú corresponde a la **participación pública** en los procesos de toma de decisiones ambientales.

El artículo 7 del Acuerdo establece que las autoridades deben asegurar mecanismos de participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones, particularmente respecto de proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluida la salud. Asimismo, exige que dicha participación se produzca desde etapas suficientemente tempranas del procedimiento, cuando todavía exista posibilidad real de influir en la decisión, y que el público disponga de información clara, oportuna y comprensible.

Una participación meramente formal, posterior a la definición de la decisión o limitada a la recepción documental de opiniones sin obligación de analizarlas, no satisface plenamente estos objetivos. El Acuerdo dispone que las autoridades deben tomar debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación y, una vez adoptada la decisión, informar al público acerca de sus fundamentos y de la manera en que fueron consideradas las observaciones formuladas.

Por esa razón, la iniciativa fortalece el procedimiento de participación pública previsto en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.

La propuesta no establece consultas obligatorias respecto de cualquier obra, actividad, permiso o licencia. Una regla de semejante amplitud resultaría desproporcionada, administrativamente inviable y ajena al propio estándar del Acuerdo de Escazú. En su lugar, se adopta como criterio detonante la existencia o posibilidad de impactos significativos sobre el medio ambiente o la salud, considerando elementos como la magnitud, extensión territorial, duración, reversibilidad, efectos acumulativos o sinérgicos, vulnerabilidad del ecosistema, población potencialmente afectada y relevancia de los recursos naturales involucrados.

Con ello se preserva el **principio de proporcionalidad**: las decisiones ambientales de mayor trascendencia quedan sujetas a estándares reforzados de participación, mientras que los

procedimientos de menor impacto conservan la tramitación correspondiente conforme a la legislación vigente.

La participación pública regulada por esta iniciativa no constituye un mecanismo de veto social ni sustituye la competencia decisoria de la autoridad ambiental. La decisión final continúa correspondiendo exclusivamente a la autoridad facultada por la ley. Lo que se exige es que las observaciones y elementos aportados por la sociedad se incorporen al expediente, sean analizados antes de resolver y reciban una respuesta fundada y motivada.

La exigencia de una decisión expresa adquiere particular relevancia cuando el proyecto haya sido sometido a participación pública. En estos casos, la consecuencia favorable derivada del silencio administrativo resulta incompatible con la obligación de valorar las observaciones incorporadas al expediente y explicar de manera fundada y motivada la forma en que fueron consideradas. Por ello, la iniciativa excluye expresamente la aplicación de dicha consecuencia cuando resulte procedente el proceso de participación pública, sin eliminarla para los demás supuestos actualmente previstos por la Ley.

Este diseño fortalece tanto los derechos de las personas como la calidad jurídica de las decisiones administrativas. Una resolución que identifica las preocupaciones planteadas, explica la evidencia considerada y razona por qué determinadas observaciones fueron aceptadas o descartadas ofrece mayores condiciones de legalidad, transparencia y control que una decisión adoptada sin trazabilidad respecto del proceso participativo.

La iniciativa incorpora además un principio de **oportunidad procedimental**. Cuando una obra o actividad requiera autorización ambiental previa conforme a la legislación aplicable, las autoridades municipales deberán verificar, antes de emitir la licencia, permiso o autorización municipal que habilite materialmente el inicio de la obra o actividad, que exista la autorización o resolución ambiental favorable y vigente que resulte legalmente exigible.

Esta regla no modifica la distribución constitucional de competencias ni permite que los ayuntamientos revisen el fondo de las determinaciones emitidas por otras autoridades. Su función es estrictamente coordinadora: impedir que una autorización municipal habilite materialmente el inicio de una obra o actividad cuando el procedimiento ambiental previo no haya concluido favorablemente o cuando la autorización ambiental requerida no se encuentre vigente.

Del mismo modo, cuando proceda un proceso de participación pública conforme a la legislación ambiental, la autorización municipal habilitante deberá esperar a que dicho procedimiento concluya y exista, en su caso, la autorización o resolución ambiental favorable que resulte exigible.

Esta previsión cierra una **posible disociación entre la actuación ambiental y la actuación urbanística municipal**, sin convertir a las autoridades municipales en revisores de competencias federales o estatales.

La iniciativa también moderniza el régimen de denuncia popular ambiental.

La legislación vigente reconoce ya a cualquier persona, grupo social u organización la posibilidad de denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños ambientales. Sin embargo, la evolución tecnológica y los principios actuales de acceso efectivo justifican fortalecer este mecanismo mediante la presentación electrónica, asignación de folios de seguimiento, posibilidad de consulta del estado del trámite, reglas de canalización por incompetencia y protección de datos de la persona denunciante cuando existan circunstancias de riesgo, amenaza o intimidación.

Particular relevancia tiene la regla conforme a la cual la presentación de una denuncia ante una autoridad incompetente no será causa para desecharla, sino que deberá remitirse oportunamente a la autoridad competente. Esta solución privilegia el acceso efectivo sobre el formalismo administrativo y evita trasladar a las personas la carga de identificar con absoluta precisión la distribución técnica de competencias ambientales.

Lo anterior resulta especialmente importante en una materia caracterizada por la concurrencia de atribuciones federales, estatales y municipales, en la cual la identificación de la autoridad competente puede requerir conocimientos jurídicos y técnicos especializados.

La reforma también atiende la situación de las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales.

El artículo 9 del Acuerdo de Escazú dispone que cada Estado deberá garantizar un entorno seguro y propicio para que dichas personas puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad; adoptar medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover sus derechos; y adoptar medidas apropiadas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones.

En este punto la iniciativa adopta deliberadamente una solución jurídicamente prudente.

No se propone crear dentro de la legislación ambiental un sistema estatal especializado de protección de personas defensoras, ni reproducir estructuras que corresponden a otros instrumentos legislativos o mecanismos competentes en materia de derechos humanos y seguridad.

Lo que se incorpora es una obligación básica para las autoridades ambientales estatales y municipales: respetar y garantizar, dentro del ámbito de sus competencias, el libre ejercicio de las actividades de promoción y defensa ambiental; abstenerse de obstaculizarlas indebidamente; y, cuando tengan conocimiento de amenazas, intimidaciones, agresiones o hechos posiblemente constitutivos de delito relacionados con dichas actividades, dar vista o comunicar inmediatamente los hechos a las autoridades competentes.

Con ello se reconoce el estándar convencional sin alterar la distribución institucional de competencias ni crear un mecanismo paralelo de protección.

Otro componente del Acuerdo corresponde al acceso a la justicia en asuntos ambientales. El instrumento establece que deben existir mecanismos judiciales y administrativos para impugnar decisiones relacionadas con información, participación y actos u omisiones que contravengan la legislación ambiental, y promueve condiciones de acceso efectivas, oportunas, transparentes e imparciales.

La presente iniciativa no crea tribunales ambientales ni modifica el régimen general de justicia administrativa del Estado.

En este mismo sentido, la iniciativa actualiza las disposiciones relativas a los medios de defensa en materia ambiental, a fin de darles mayor claridad y congruencia con el marco jurídico vigente. Para ello, se corrigen referencias que han quedado desactualizadas y se reconoce la denominación actual del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sin modificar sus atribuciones ni los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

La decisión es deliberada.

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora reconoce actualmente el interés jurídico y el interés legítimo como bases de intervención procesal y cuenta con un régimen de suspensión y medidas encaminadas a preservar la materia del juicio y evitar perjuicios irreparables. Una reforma aislada de dichas disposiciones exclusivamente con motivo de esta iniciativa podría producir efectos sobre la totalidad del sistema contencioso administrativo estatal y requeriría una revisión integral de aspectos como legitimación, prueba, medidas cautelares, ejecución y reparación.

En consecuencia, se opta por fortalecer la legislación ambiental mediante el reconocimiento expreso de la posibilidad de impugnar actos administrativos por personas físicas o morales, comunidades, grupos sociales y organizaciones que acrediten un interés legítimo individual o colectivo derivado de una afectación real o potencial al medio ambiente, los recursos naturales, los ecosistemas, la salud pública o la calidad de vida, sin perjuicio de los demás medios de defensa previstos en el orden jurídico.

La reforma no sustituye el requisito de interés legítimo por una acción popular irrestricta ni modifica las reglas generales de legitimación previstas en la legislación procesal aplicable. Su finalidad consiste en reconocer expresamente que, por la naturaleza de los bienes jurídicos involucrados en materia ambiental, el interés legítimo puede presentar una dimensión individual o colectiva derivada de una afectación real o potencial, cuya existencia y acreditación corresponderá analizar a la autoridad competente conforme a las circunstancias del caso y a las disposiciones aplicables.

Esta técnica permite mejorar el acceso a los mecanismos existentes sin crear un régimen jurisdiccional paralelo o fragmentario.

La iniciativa presta también especial atención a las personas y grupos que enfrentan mayores barreras para ejercer sus derechos.

El Acuerdo de Escazú reconoce que el acceso a la información y la participación no puede depender exclusivamente de medios digitales ni desarrollarse mediante mecanismos idénticos para comunidades que presentan condiciones sociales, económicas, culturales, geográficas, lingüísticas o de conectividad diferentes. Por ello, las reformas contemplan el uso de lenguaje claro, formatos accesibles y medios de difusión adecuados a las características de las poblaciones potencialmente afectadas.

Esta previsión resulta particularmente relevante para Sonora, cuya extensión territorial, diversidad municipal y diferencias de infraestructura y conectividad impiden asumir que una publicación en Internet constituye, en todos los casos, un mecanismo suficiente de comunicación pública.

La incorporación de estas medidas no significa que cada municipio deba desarrollar sistemas tecnológicos de la misma complejidad ni asumir idénticas cargas operativas. La iniciativa **establece bases mínimas comunes**, pero permite que su implementación se adapte a las condiciones territoriales, demográficas, sociales, económicas, técnicas y administrativas de cada municipio.

Este criterio es esencial para preservar la autonomía municipal reconocida por el artículo 115 constitucional.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal ya atribuye a los ayuntamientos facultades reglamentarias, de participación ciudadana y de actuación en materia de desarrollo urbano y ecología. Asimismo, reconoce expresamente facultades municipales en materia ecológica, uso de suelo y licencias de construcción.

Por tanto, las reformas propuestas no crean una nueva materia competencial para los municipios. Se limitan a establecer que, cuando ejerzan las atribuciones ambientales y urbanísticas que ya les corresponden, deberán hacerlo observando los derechos de acceso en asuntos ambientales.

La armonización reglamentaria municipal prevista en los artículos transitorios responde a la misma lógica.

Se concede a los ayuntamientos un plazo de ciento ochenta días naturales para adecuar o expedir las disposiciones reglamentarias necesarias, pero no se impone un reglamento uniforme ni una estructura administrativa idéntica para los setenta y dos municipios del Estado.

Cada Ayuntamiento conservará la facultad de determinar la forma normativa, administrativa y tecnológica mediante la cual dará cumplimiento a las bases establecidas por el legislador, atendiendo a sus propias condiciones y capacidades.

Al mismo tiempo, se establece que la falta de adecuación reglamentaria no impedirá la aplicación de las disposiciones legales reformadas. Con ello se evita que la ausencia o retraso en la emisión de disposiciones municipales produzca un vacío normativo o suspenda temporalmente el ejercicio de derechos reconocidos por la ley.

En materia presupuestaria, la iniciativa parte igualmente de un criterio de responsabilidad y proporcionalidad.

No sería jurídicamente correcto afirmar que la implementación de las reformas carecerá en todos los casos de impacto presupuestario. La generación y sistematización de información, la adecuación de mecanismos de difusión, la capacitación de personal y el fortalecimiento progresivo de herramientas tecnológicas pueden implicar necesidades administrativas y financieras.

Por ello, se dispone que las autoridades implementen inicialmente las reformas con los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios aprobados para el ejercicio fiscal correspondiente, sin perjuicio de que en ejercicios subsecuentes puedan programar las asignaciones necesarias para las adecuaciones administrativas, técnicas, tecnológicas y operativas de carácter progresivo, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones aplicables, sin que dicha disponibilidad pueda invocarse para suspender o diferir el cumplimiento de obligaciones legalmente exigibles.

Este diseño evita tanto la creación de obligaciones presupuestarias indeterminadas como la utilización de la insuficiencia de recursos como justificación permanente para incumplir obligaciones legales.

Las reformas propuestas responden, en suma, a un modelo de armonización normativa gradual, competencialmente delimitada y jurídicamente exigible.

No se pretende construir una nueva estructura burocrática ambiental; no se crean tribunales especiales; no se desplazan competencias federales; no se sustituyen los procedimientos generales de transparencia; no se establece una consulta obligatoria para cualquier proyecto; y no se configura la participación pública como un derecho de veto.

Lo que se propone es fortalecer los instrumentos existentes para que las decisiones públicas en materia ambiental sean más transparentes, participativas, accesibles y susceptibles de control.

La reforma a la **Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente** del Estado de Sonora constituye el núcleo sustantivo de la iniciativa, al incorporar los derechos de acceso, fortalecer la información ambiental, modernizar la participación pública, perfeccionar la denuncia popular, mejorar las condiciones de impugnación y establecer medidas mínimas respecto de las personas defensoras ambientales.

La reforma a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** del Estado de Sonora complementa este diseño mediante una obligación específica de transparencia ambiental para el Poder Ejecutivo y los municipios, utilizando los procedimientos, formatos y principios del sistema estatal de transparencia ya vigente.

Finalmente, la reforma a la **Ley de Gobierno y Administración Municipal** incorpora los derechos de acceso dentro de los deberes generales de los ayuntamientos y del ejercicio de sus competencias en materia de desarrollo urbano y ecología, sin ampliar su esfera material de atribuciones.

La relación entre estos tres ordenamientos permite construir un sistema coherente: la legislación ambiental define los derechos y los procedimientos sustantivos; la legislación de transparencia asegura la publicidad y accesibilidad de la información; y la legislación municipal vincula a los ayuntamientos en el ejercicio de las competencias que constitucional y legalmente les corresponden.

Con ello se busca avanzar de un modelo en el que la información y la participación ambiental pueden aparecer como elementos accesorios del procedimiento administrativo, hacia uno en el que constituyan componentes estructurales de la decisión pública.

La protección efectiva del medio ambiente requiere autoridades capaces de decidir, pero también sociedades capaces de conocer, participar y exigir que dichas decisiones se adopten conforme a derecho. La transparencia ambiental permite identificar oportunamente riesgos e impactos; la participación pública incorpora conocimiento social y territorial al procedimiento; y el acceso a mecanismos administrativos y jurisdiccionales permite corregir actuaciones contrarias al orden jurídico.

Estos elementos no debilitan la capacidad de decisión del Estado. Por el contrario, fortalecen la legitimidad, calidad, trazabilidad y defensa jurídica de sus determinaciones.

Por las consideraciones constitucionales, convencionales, legales y de política pública anteriormente expuestas, se estima necesario fortalecer el marco jurídico del Estado de Sonora en materia de **derechos de acceso en asuntos ambientales**, mediante reformas que permitan desarrollar, dentro de las competencias locales, los estándares previstos en el orden constitucional mexicano y en el Acuerdo de Escazú, preservando al mismo tiempo los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, autonomía municipal y distribución constitucional de competencias.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como en el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero.- Se **reforman** las fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 1º; el artículo 4º; las fracciones XV, XVI y XVII del artículo 7º; las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 8º; el artículo 30; el artículo 37; la denominación de la Sección I del Capítulo I del Título Cuarto; los artículos 85-A y 85-B; los artículos 187, 188 y 189; la denominación del Capítulo IV del Título Octavo; los artículos 201 y 202; los artículos 205, 206, 207 y 208; y se **adicionan** la fracción XI al artículo 1º; las fracciones LX, LXI, LXII, LXIII y LXIV al artículo 3º; un tercer párrafo al artículo 36; el artículo 37 BIS; el artículo 85-C; un cuarto párrafo al artículo 88; un tercer párrafo al artículo 95; el artículo 189 BIS; los párrafos segundo y tercero al artículo 209; y los párrafos segundo y tercero al artículo 210, todos de la **Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora**, para quedar como sigue:

Artículo 1º.- (...)

I a VI.- (...)

VII.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

VIII.- Garantizar, en el ámbito de las competencias estatales y municipales, el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a los

mecanismos administrativos y jurisdiccionales en asuntos ambientales, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IX.- Garantizar la participación corresponsable, abierta, inclusiva e informada de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

X.- Establecer los mecanismos de coordinación, colaboración, inducción y concertación entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno, entre éstas y los sectores social y privado, así como con las personas, comunidades, grupos y organizaciones de la sociedad, en materia ambiental; y

XI.- Establecer medidas de prevención, control y seguridad para garantizar el cumplimiento y aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como las medidas de reparación y las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 3º.- (...)

I a LIX.- (...)

LX.- Derechos de acceso: Los derechos relativos al acceso a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a los mecanismos administrativos y jurisdiccionales en asuntos ambientales;

LXI.- Información ambiental: Cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad, así como aquella relacionada con riesgos ambientales y con los posibles impactos adversos que afecten o puedan afectar al medio ambiente, la salud y las condiciones de vida de las personas;

LXII.- Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales: El derecho de las personas, comunidades, grupos y organizaciones a intervenir de manera abierta, inclusiva, informada y oportuna en los procedimientos y decisiones ambientales previstos en esta Ley, en condiciones que permitan que sus observaciones sean debidamente consideradas antes de la adopción de la decisión correspondiente;

LXIII.- Personas o grupos en situación de vulnerabilidad: Aquellas personas o grupos que encuentren especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en esta Ley, por circunstancias o condiciones sociales, económicas, culturales, geográficas, lingüísticas, de discapacidad o de cualquier otra naturaleza; y

LXIV.- Público: Una o varias personas físicas o morales y las asociaciones, organizaciones, comunidades o grupos constituidos por ellas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4º.- En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán observarse los criterios y principios ecológicos previstos en la Ley General, las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables y las demás disposiciones relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Tratándose del ejercicio de los derechos de acceso en asuntos ambientales, las autoridades estatales y municipales deberán observar, además, los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas, igualdad y no discriminación, buena fe, prevención, precaución, progresividad, no regresión, equidad intergeneracional y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas, la efectividad de los derechos de acceso y la protección del medio ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7º.- (...)

I a XIV.- (...)

XV.- La constitución, operación, actualización y fortalecimiento progresivo del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, así como la generación y divulgación proactiva de información ambiental en los términos de esta Ley;

XVI.- Garantizar y promover, en los asuntos de competencia estatal, la participación pública abierta, inclusiva, informada y oportuna en los procesos de toma de decisiones ambientales, de conformidad con esta Ley;

XVII.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere esta Ley y la expedición de las autorizaciones correspondientes, garantizando la publicidad de la información y, cuando corresponda, la participación pública en los términos previstos por este ordenamiento;

XVIII a XXVI.- (...)

Artículo 8º.- (...)

I a XI.- (...)

XII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental, incluyendo la generación, actualización y divulgación proactiva de la información ambiental que se encuentre en su poder, control o custodia, conforme a esta Ley y la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XIII.- La evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades de su competencia, garantizando la publicidad de la información y la participación pública cuando corresponda en términos de esta Ley;

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal que se realicen dentro de su circunscripción territorial, así como colaborar con la autoridad competente para facilitar la información y participación del público directamente afectado;

XV a XXIII.- (...)

Artículo 30.- Los ayuntamientos deberán otorgar las autorizaciones para el uso de suelo de conformidad con la legislación y los instrumentos aplicables en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

Tratándose de obras o actividades que, conforme a la legislación aplicable, requieran previamente autorización en materia de impacto ambiental, el Ayuntamiento deberá verificar, antes de emitir la licencia, permiso o autorización municipal que habilite materialmente el inicio de la obra o actividad, que el promovente cuente con la autorización o resolución ambiental favorable y vigente que resulte exigible.

Cuando conforme a esta Ley resulte procedente un proceso de participación pública, la licencia, permiso o autorización municipal que habilite materialmente el inicio de la obra o actividad no podrá emitirse hasta que dicho procedimiento haya concluido y la autoridad ambiental competente haya emitido, en su caso, la autorización o resolución favorable que permita legalmente la realización de la obra o actividad.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la distribución de competencias entre la Federación, el Estado y los municipios.

Artículo 36.- (...)

(...)

La Comisión, la Procuraduría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus capacidades institucionales y presupuestarias, promoverán la capacitación de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones relacionadas con la aplicación de esta Ley en materia de derechos de acceso en asuntos ambientales, transparencia ambiental, participación pública, prevención de conflictos socioambientales y mecanismos de acceso a la justicia ambiental.

Artículo 37.- Toda persona tiene derecho a la educación ambiental y al ejercicio, en condiciones de igualdad y sin discriminación, de los derechos de acceso a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a los mecanismos administrativos y jurisdiccionales establecidos por las disposiciones aplicables para la protección del medio ambiente.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para facilitar el ejercicio efectivo de dichos derechos y proporcionar orientación y asistencia al público cuando resulte necesaria.

En particular, deberán adoptar medidas razonables para facilitar el acceso y la participación de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, considerando sus condiciones sociales, económicas, culturales, geográficas, lingüísticas o de discapacidad, mediante formatos accesibles, lenguaje comprensible y medios de comunicación adecuados.

El uso de medios electrónicos no podrá constituir una barrera o condición exclusiva para el ejercicio de los derechos reconocidos en este artículo.

Artículo 37 BIS.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos de las personas, grupos y organizaciones que promuevan o defiendan los derechos humanos en asuntos ambientales, y se abstendrán de realizar actos u omisiones que, sin fundamento legal, restrinjan, obstaculicen o inhiban dicho ejercicio.

Cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de amenazas, intimidaciones, agresiones o hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos contra dichas personas, grupos u organizaciones con motivo de su actividad, deberán dar vista de manera inmediata a las autoridades competentes, sin perjuicio de las medidas de protección o atención que procedan conforme a otras disposiciones legales.

SECCIÓN I

DE LA PUBLICIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL Y DE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA

Artículo 85-A.- Una vez que la Comisión o, en su caso, los ayuntamientos reciban una solicitud de Licencia Ambiental Integral, deberán poner a disposición del público, a través de los medios electrónicos de que dispongan y de aquellos otros medios que resulten adecuados conforme a las características de la población potencialmente afectada, un resumen del proyecto redactado en lenguaje claro, comprensible y no técnico.

El resumen deberá contener, cuando menos:

- I.- El nombre o denominación del promovente;
- II.- La denominación, naturaleza y características principales de la obra o actividad;
- III.- La ubicación y descripción del área de influencia;
- IV.- La identificación y descripción de los impactos y riesgos ambientales previstos, incluyendo, cuando corresponda, los impactos acumulativos;

V.- Las medidas propuestas para prevenir, mitigar, compensar o, en su caso, reparar dichos impactos;

VI.- Las principales alternativas técnicas o de ubicación evaluadas por el promovente, cuando éstas formen parte de la información presentada;

VII.- Los mecanismos y plazos disponibles para que el público consulte el expediente y formule observaciones; y

VIII.- La autoridad responsable del procedimiento y los medios disponibles para obtener mayor información.

La Comisión o, en su caso, los ayuntamientos integrarán el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días hábiles. Tratándose de solicitudes de competencia de la Comisión, dicho plazo se computará a partir del vencimiento del término concedido a los ayuntamientos en el último párrafo del artículo 82 de esta Ley; tratándose de solicitudes de competencia municipal, se computará a partir de la recepción de la solicitud por el Ayuntamiento competente.

Los promoventes podrán señalar, al momento de presentar la solicitud de Licencia Ambiental Integral, aquella información que consideren susceptible de protección por actualizar alguno de los supuestos de confidencialidad previstos en la legislación aplicable, acompañando los elementos que sustenten su manifestación.

La determinación sobre la clasificación de la información corresponderá exclusivamente a la autoridad competente, de conformidad con la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, y deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

La clasificación de información no podrá interpretarse de manera extensiva ni impedir el acceso a aquella información pública necesaria para conocer los impactos o riesgos significativos que la obra o actividad pueda generar sobre el medio ambiente o la salud, en los términos permitidos por la legislación aplicable.

Artículo 85-B.- La Comisión o, en su caso, el Ayuntamiento competente deberá garantizar un proceso de participación pública respecto de las solicitudes de Licencia Ambiental Integral

relativas a obras o actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente o la salud.

Para determinar la existencia de un impacto significativo, la autoridad deberá considerar, entre otros factores, la magnitud, extensión territorial, duración, reversibilidad y carácter acumulativo o sinérgico de los impactos; la población potencialmente afectada; la vulnerabilidad de los ecosistemas involucrados; la afectación potencial a recursos naturales esenciales; y la proximidad o incidencia sobre áreas naturales protegidas o zonas de relevancia ambiental.

La autoridad competente determinará, dentro del plazo de integración del expediente previsto en el artículo 85-A de esta Ley, si la obra o actividad se encuentra sujeta al proceso de participación pública regulado en el presente artículo, y hará pública dicha determinación.

La participación deberá iniciarse en una etapa del procedimiento en la que aún sea posible incidir de manera efectiva en la decisión y se sujetará, cuando menos, a las siguientes bases:

I.- El público deberá ser informado de manera oportuna sobre la naturaleza de la decisión ambiental, la autoridad competente, el procedimiento aplicable, los mecanismos de participación y los plazos correspondientes;

II.- La solicitud de Licencia Ambiental Integral y los demás documentos públicos que la integren o sustenten deberán encontrarse disponibles para consulta gratuita, sin perjuicio de la información legalmente clasificada;

III.- El público contará con un plazo no menor de quince días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la publicación de la determinación mediante la cual se abra el proceso de participación pública, para presentar por escrito, por medios electrónicos o mediante los demás mecanismos accesibles que determine la autoridad, las observaciones, propuestas, información y elementos que estime pertinentes;

IV.- La autoridad deberá establecer mecanismos adicionales de difusión cuando las características sociales, culturales, lingüísticas, geográficas o de conectividad del público potencialmente afectado hagan insuficiente la publicación electrónica;

V.- Cuando la obra o actividad pueda producir desequilibrios ecológicos graves, riesgos relevantes para la salud, afectaciones significativas a ecosistemas o recursos

naturales, o impactos directos sobre comunidades determinadas, la autoridad deberá celebrar por lo menos una reunión pública de información. La convocatoria deberá difundirse por los medios previstos en el artículo 85-A y, en su caso, mediante los mecanismos adicionales previstos en la fracción IV del presente artículo, con al menos cinco días hábiles de anticipación. La reunión deberá celebrarse a más tardar cinco días hábiles antes del vencimiento del plazo previsto en la fracción III;

VI.- En la reunión pública, el promovente deberá explicar, en lenguaje comprensible, los aspectos técnicos y ambientales relevantes de la obra o actividad, sus principales impactos y las medidas propuestas para prevenirlos, mitigarlos, compensarlos o, en su caso, repararlos;

VII.- La autoridad deberá realizar esfuerzos razonables para identificar al público directamente afectado y facilitar su participación efectiva, especialmente tratándose de personas o grupos en situación de vulnerabilidad; y

VIII.- Todas las observaciones, propuestas, documentos y demás elementos recibidos deberán incorporarse al expediente administrativo y ser considerados antes de que se adopte la resolución definitiva.

Cualquier persona podrá solicitar la apertura del proceso de participación pública dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del resumen previsto en el artículo 85-A de esta Ley, cuando considere que la obra o actividad actualiza alguno de los supuestos previstos en el presente artículo. La autoridad deberá resolver dicha solicitud, de manera fundada y motivada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

El proceso de participación pública concluirá una vez vencido el plazo para la recepción de observaciones y celebrada, en su caso, la reunión pública de información prevista en la fracción V del presente artículo. La autoridad hará constar su conclusión mediante acuerdo que se integrará al expediente y se pondrá a disposición del público.

Artículo 85-C.- La participación pública no sustituye las atribuciones de la autoridad competente para resolver sobre la procedencia de la Licencia Ambiental Integral.

La resolución definitiva deberá contener un apartado específico en el que se identifiquen de manera general las observaciones y propuestas recibidas durante el proceso de participación

pública y se expliquen, de manera fundada y motivada, las razones por las cuales fueron consideradas, incorporadas o desestimadas.

Una vez emitida la resolución, la autoridad deberá ponerla a disposición del público y señalar los medios administrativos o jurisdiccionales disponibles para su impugnación.

Artículo 88.- (...)

(...)

(...)

Cuando resulte aplicable el proceso de participación pública previsto en el artículo 85-B de esta Ley, el plazo destinado a su desarrollo no se computará para efectos de los plazos establecidos en el presente artículo. El cómputo se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquel en que concluya dicho proceso.

Artículo 95.- (...)

(...)

Cuando respecto de la obra o actividad resulte procedente el proceso de participación pública previsto en el artículo 85-B de esta Ley, el plazo a que se refiere el primer párrafo se suspenderá durante el desarrollo de dicho proceso y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquel en que concluya. En estos casos no será aplicable la consecuencia prevista en el párrafo anterior y la autoridad competente deberá emitir resolución expresa, fundada y motivada, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 187.- La Comisión, con la participación de la Procuraduría y los ayuntamientos, constituirá y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto recopilar, registrar, organizar, sistematizar, actualizar y divulgar de manera proactiva la información ambiental generada u obtenida en el ejercicio de sus respectivas competencias.

La información deberá ponerse a disposición del público de manera accesible, comprensible, oportuna y actualizada y, cuando resulte técnica y jurídicamente procedente, de manera progresiva en formatos abiertos, reutilizables y georreferenciados.

El Sistema se integrará, cuando menos, con:

- I.- Los inventarios de los recursos naturales existentes en el Estado;
- II.- Los mecanismos, indicadores y resultados del monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo;
- III.- El registro de emisiones y transferencia de contaminantes;
- IV.- Los programas de ordenamiento ecológico estatal y municipales;
- V.- La información pública correspondiente a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y demás instrumentos de gestión ambiental de competencia estatal o municipal, así como las Licencias Ambientales Integrales, permisos, autorizaciones y resoluciones emitidas por las autoridades ambientales estatales o municipales;
- VI.- Las medidas de prevención, mitigación, compensación, restauración y seguimiento establecidas en las resoluciones ambientales;
- VII.- La información disponible sobre generación, manejo, tratamiento y disposición de residuos de competencia estatal y municipal;
- VIII.- La información relativa a las áreas naturales protegidas y zonas de restauración de competencia local;
- IX.- La información pública relativa a los procedimientos de inspección, medidas de seguridad y resoluciones administrativas firmes mediante las cuales se impongan sanciones en materia ambiental;
- X.- La información relativa a los procesos de participación pública desarrollados conforme a esta Ley y sus resultados;
- XI.- La información ambiental contenida en contratos, convenios, concesiones, permisos o autorizaciones de competencia estatal o municipal que involucren el uso o aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos, en los términos de las disposiciones aplicables;

XII.- La información disponible sobre riesgos, emergencias y contingencias ambientales; y

XIII.- Las declaraciones, registros, programas, estudios, informes y demás información de interés público relacionada con la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

La Comisión reunirá los informes y documentos relevantes derivados de actividades científicas, académicas y trabajos técnicos en materia ambiental y de preservación de recursos naturales que se realicen en el Estado.

El Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas formará parte del Sistema.

Artículo 188.- La Comisión, en coordinación con la Procuraduría y con la participación de los ayuntamientos, elaborará y publicará cada tres años un informe detallado sobre la situación general existente en el Estado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

El informe deberá contener, al menos, información sobre el estado del medio ambiente y los recursos naturales; los principales indicadores ambientales disponibles; las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones ambientales; los avances en el ejercicio de los derechos de acceso en asuntos ambientales; y las acciones de coordinación y colaboración desarrolladas con los sectores público, social, académico y privado.

Deberá elaborarse y difundirse en formatos que faciliten su comprensión y consulta por el público, incluyendo una versión ejecutiva en lenguaje claro.

La Comisión mantendrá una Gaceta Ambiental en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos, declaratorias, decretos, acuerdos, programas y demás información de interés general en materia ambiental.

Artículo 189.- La información ambiental de carácter público será accesible, consultable y reutilizable en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Su utilización no requerirá acreditar interés jurídico ni justificar las razones de su consulta, sin perjuicio de las obligaciones aplicables en materia de protección de datos personales, propiedad intelectual y demás disposiciones legalmente procedentes.

Artículo 189 BIS.- Cuando exista una amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, la Comisión, la Procuraduría o los ayuntamientos, según corresponda a sus respectivas competencias, deberán divulgar de manera inmediata, a través de los medios más efectivos disponibles, la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público adoptar medidas para prevenir, reducir o limitar los posibles daños.

Las autoridades ambientales coordinarán sus sistemas de información y comunicación con las autoridades competentes en materia de protección civil, salud y demás instancias que correspondan, a efecto de fortalecer mecanismos de alerta temprana.

La información deberá difundirse mediante medios adecuados a las características geográficas, sociales, culturales y de conectividad de la población potencialmente afectada.

CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 201.- Contra los actos emitidos por la Comisión, la Procuraduría o los ayuntamientos en los procedimientos administrativos instaurados con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, las personas interesadas podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora o promover el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Artículo 202.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas, sus programas de manejo, los reglamentos, las normas oficiales mexicanas o demás disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental, las personas físicas o morales, comunidades, grupos sociales y organizaciones que acrediten un interés legítimo individual o colectivo derivado de una afectación real o potencial al medio ambiente, los recursos naturales, los ecosistemas, la salud pública o la calidad de vida tendrán derecho a impugnar

los actos administrativos correspondientes y a solicitar que se adopten las medidas necesarias para garantizar la observancia de las disposiciones jurídicas aplicables.

Para tal efecto, podrán interponer el recurso administrativo de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, sin perjuicio de los demás medios de defensa que resulten procedentes conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 205.- Toda persona, comunidad, grupo social, organización, asociación o sociedad podrá denunciar ante la Procuraduría o los ayuntamientos cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales, o que contravenga las disposiciones de esta Ley, la Ley General y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental.

Cuando la autoridad que reciba la denuncia determine que el asunto corresponde a la competencia de otra autoridad estatal, municipal o federal, deberá remitirla a la autoridad competente dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir de su recepción y comunicar dicha circunstancia a la persona denunciante, cuando ésta hubiere señalado un medio de contacto.

La presentación de la denuncia ante una autoridad incompetente no constituirá causa para su desechamiento.

Artículo 206.- La denuncia popular podrá presentarse por escrito, mediante comparecencia, vía telefónica, medios electrónicos o a través de cualquier otro mecanismo accesible que establezcan la Procuraduría o los ayuntamientos.

La denuncia deberá contener, en la medida en que la información se encuentre disponible:

- I.- El nombre de la persona denunciante y, en su caso, de su representante, así como algún medio de contacto;
- II.- La descripción de los hechos, actos u omisiones denunciados;
- III.- Los datos que permitan identificar al presunto responsable o localizar la fuente de afectación, cuando se conozcan; y

IV.- Las pruebas, documentos, fotografías, archivos electrónicos o cualquier otro elemento que, en su caso, aporte la persona denunciante.

La falta de alguno de los datos previstos en las fracciones III y IV no será causa de desechamiento cuando existan elementos suficientes para identificar, aun de manera indiciaria, los hechos, actos u omisiones denunciados.

No se admitirán las denuncias que resulten manifiestamente improcedentes o que no permitan identificar, aun de manera indiciaria, hechos, actos u omisiones susceptibles de ser investigados conforme a esta Ley. Toda determinación de no admisión deberá estar fundada y motivada y será comunicada a la persona denunciante cuando ésta hubiere señalado un medio de contacto.

Cuando la denuncia se formule mediante comparecencia o vía telefónica, la persona servidora pública que la reciba levantará constancia de su contenido y asignará el folio correspondiente, sin que resulte necesaria su ratificación posterior por escrito.

La persona denunciante podrá solicitar que su identidad y datos de contacto se mantengan confidenciales cuando existan razones de seguridad, riesgo, amenaza o intimidación que lo justifiquen, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Cuando se reciban dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, la autoridad podrá acordar su acumulación en un solo expediente y comunicará dicha determinación a las personas denunciantes que hubieren señalado un medio de contacto.

Artículo 207.- Recibida la denuncia, la Procuraduría o el Ayuntamiento competente asignará, si no se hubiere otorgado previamente, un folio de seguimiento y proporcionará a la persona denunciante, cuando ésta hubiere señalado un medio de contacto, la información necesaria para conocer el estado de su trámite.

Cuando la denuncia reúna los elementos necesarios para su atención, la autoridad hará del conocimiento de las personas o autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados, o de aquellas a quienes pueda afectar el resultado del procedimiento, el contenido necesario de la denuncia para que, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles contado a partir de la notificación respectiva, presenten los documentos, pruebas y manifestaciones que a su derecho convengan.

Cuando se hubiere determinado la confidencialidad de la identidad o de los datos de contacto de la persona denunciante, dicha información no será revelada a las personas señaladas como responsables ni a terceros, salvo consentimiento expreso de aquélla o cuando su revelación resulte legalmente exigible por determinación de autoridad competente, en los términos de las disposiciones aplicables.

La Procuraduría o el Ayuntamiento realizarán las diligencias necesarias para verificar la existencia de los hechos, actos u omisiones denunciados y determinarán las acciones que resulten procedentes conforme a esta Ley.

Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental ni afecte cuestiones de orden público o interés social, las autoridades podrán someterla a un procedimiento de conciliación. En todo caso deberán escuchar a las partes involucradas.

Cuando de los hechos denunciados se desprendan elementos que justifiquen el inicio de procedimientos de inspección y vigilancia, la autoridad procederá conforme a las disposiciones correspondientes de esta Ley.

Artículo 208.- La persona denunciante podrá coadyuvar con la autoridad aportando pruebas, documentación, fotografías, información técnica o cualquier otro elemento que estime pertinente para la investigación de los hechos denunciados.

La autoridad deberá analizar los elementos aportados y expresar, en la determinación que corresponda, las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por la persona denunciante.

Artículo 209.- (...)

Las comunicaciones previstas en este artículo podrán realizarse por medios electrónicos cuando así lo haya señalado la persona denunciante.

La información relativa al estado del trámite deberá poder consultarse mediante el folio asignado, salvaguardando en todo momento los datos personales, la identidad cuya confidencialidad se hubiere determinado y la demás información legalmente clasificada.

Artículo 210.- (...)

I a IV.- (...)

En todos los casos, la conclusión del expediente deberá constar en una determinación fundada y motivada y comunicarse a la persona denunciante cuando ésta hubiere señalado un medio de contacto.

La Procuraduría y los ayuntamientos publicarán, por lo menos cada tres meses, información estadística, desagregada y sin datos personales, sobre las denuncias recibidas, su materia, estado de trámite y forma de conclusión, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo Segundo.- Se **adiciona** una fracción X al artículo 55 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora**, para quedar como sigue:

Artículo 55.- (...)

I a IX.- (...)

X.- La información ambiental de carácter público que, en el ámbito de sus respectivas competencias y respecto de la información que obre en su poder, generen, obtengan, administren o posean, incluyendo, al menos, la relativa a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y demás instrumentos de gestión ambiental de competencia estatal o municipal; Licencias Ambientales Integrales, permisos, autorizaciones y resoluciones ambientales; mecanismos y resultados del monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo; emisiones y transferencia de contaminantes; generación y manejo de residuos; áreas naturales protegidas y zonas de restauración de competencia local; medidas de prevención, mitigación, compensación, restauración y seguimiento; procesos de participación pública en asuntos ambientales y sus resultados; así como resoluciones administrativas firmes mediante las cuales se impongan sanciones en materia ambiental.

La información prevista en esta fracción deberá publicarse de manera accesible, comprensible, actualizada y reutilizable y, cuando resulte técnica y jurídicamente procedente, en formatos abiertos y georreferenciados, sin perjuicio de los plazos específicos de publicación y difusión establecidos en la legislación ambiental aplicable y de la protección de la información reservada o confidencial conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo Tercero.- Se **reforma** el inciso A) de la fracción III del artículo 61 y se **adiciona** una fracción VIII al artículo 6° de la **Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora**, para quedar como sigue:

Artículo 6°.- (...)

I a VII.- (...)

VIII.- Garantizar, en el ámbito de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, el ejercicio de los derechos de acceso en asuntos ambientales, mediante el acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a los mecanismos administrativos que correspondan, así como proporcionar información y orientación sobre los medios de defensa previstos en la legislación aplicable.

Artículo 61.- (...)

I y II.- (...)

III.- (...)

A) Ejercer las facultades que en materia de desarrollo urbano y ecología les confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y las leyes federales y locales, garantizando, en el ámbito de su competencia, los derechos de acceso en asuntos ambientales conforme a la legislación aplicable, así como ejercer las atribuciones que les confieran

las fracciones V y VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

B) a Z) (...)

IV a VI.- (...)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los ayuntamientos del Estado deberán, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, adecuar o expedir, según corresponda, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter general en materia ambiental, participación pública en asuntos ambientales, desarrollo urbano y aquellas que resulten necesarias para armonizarlas con las disposiciones del presente Decreto.

Las adecuaciones reglamentarias deberán realizarse en el ámbito de las respectivas competencias municipales, atendiendo a las condiciones territoriales, demográficas, sociales, económicas, técnicas y administrativas de cada municipio, y deberán garantizar, cuando menos, las bases previstas en las leyes reformadas mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La falta de adecuación o expedición de las disposiciones reglamentarias municipales dentro del plazo previsto en el artículo transitorio anterior no impedirá la aplicación de las disposiciones contenidas en las leyes reformadas mediante el presente Decreto, en el ámbito de las respectivas competencias de las autoridades estatales y municipales.

Hasta en tanto se realicen las adecuaciones correspondientes, continuarán aplicándose las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes en todo aquello que no se oponga al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Las autoridades competentes deberán realizar las adecuaciones administrativas, técnicas y operativas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de generación, sistematización, actualización, publicación y difusión de información ambiental previstas en el presente Decreto, conforme a los lineamientos, criterios y formatos aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

La adecuación e interoperabilidad de sistemas electrónicos, así como la incorporación progresiva de formatos abiertos, reutilizables y georreferenciados, se realizará atendiendo a la disponibilidad de recursos y a las capacidades institucionales y tecnológicas de las autoridades competentes. Dicha progresividad no podrá invocarse para diferir el cumplimiento de las obligaciones de generación, conservación, acceso, actualización, publicación o difusión de información ambiental que resulten exigibles conforme al presente Decreto y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO QUINTO.- Los procedimientos de evaluación del impacto ambiental y de Licencia Ambiental Integral iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Los procedimientos de dicha naturaleza que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a las disposiciones reformadas y adicionadas mediante el mismo.

ARTÍCULO SEXTO.- Las autoridades estatales y municipales competentes deberán implementar las disposiciones del presente Decreto con cargo a los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios aprobados para el ejercicio fiscal correspondiente. En los ejercicios fiscales subsecuentes podrán prever las asignaciones necesarias para las adecuaciones administrativas, técnicas, tecnológicas y operativas de carácter progresivo previstas en el artículo transitorio cuarto del presente Decreto, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones aplicables, sin que dicha disponibilidad pueda invocarse para suspender o diferir el cumplimiento de obligaciones legalmente exigibles.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 06 de octubre de 2026.

Dip. David Figueroa Ortega

HONORABLE ASAMBLEA:

RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante muchos años hemos crecido con una idea muy arraigada en nuestra sociedad, aquella que considera que cuando nace una hija o un hijo corresponde principalmente a la madre hacerse cargo de su cuidado, mientras que al padre se le asigna un papel distinto, generalmente relacionado con proveer lo necesario para el hogar. Esa forma de entender a la familia ha cambiado con el paso del tiempo y hoy hablamos cada vez más de igualdad, de equidad y de responsabilidades compartidas entre mujeres y hombres, aunque todavía existen prácticas y costumbres que siguen colocando sobre las mujeres la mayor parte de las tareas relacionadas con el hogar y, particularmente, con la crianza de las hijas y los hijos.

Hemos avanzado mucho como sociedad en reconocer que mujeres y hombres debemos tener las mismas oportunidades para desarrollarnos en el ámbito laboral, profesional, económico, social y político, pero esa igualdad también tiene que reflejarse dentro de nuestros hogares, porque difícilmente podremos hablar de condiciones verdaderamente equitativas mientras sigamos considerando normal que, ante el nacimiento de una hija o un hijo, sea la mujer quien tenga que asumir prácticamente sola las responsabilidades que vienen con su cuidado.

Cambiar esta realidad no depende únicamente de modificar nuestra manera de pensar, también requiere que nuestras leyes acompañen ese cambio y generen las condiciones necesarias para que los hombres podamos asumir la responsabilidad que nos corresponde como padres, particularmente durante los primeros días posteriores al nacimiento, cuando la madre atraviesa además por un proceso de recuperación física derivado del embarazo y del parto, al mismo tiempo que comienza una etapa especialmente demandante de alimentación, atención y cuidado de una persona recién nacida.

Es precisamente en esos primeros días cuando la presencia del padre adquiere una importancia especial, no para “ayudar” a la madre, como tradicionalmente se ha dicho, sino para hacerse cargo de la parte que le corresponde, porque cuidar a una hija o un hijo, atenderlo durante el día y la noche, acudir a sus primeras consultas médicas, realizar las tareas del

hogar y acompañar a la madre durante su recuperación son responsabilidades que forman parte de la paternidad y que no deberían recaer únicamente en una persona.

Por eso, cuando hablamos de igualdad entre mujeres y hombres también debemos hablar de corresponsabilidad familiar, entendiendo que ésta no significa desconocer las diferencias que naturalmente existen alrededor del embarazo, el parto, la recuperación física o la lactancia, pues todas ellas justifican y requieren medidas específicas de protección para las mujeres; significa reconocer que esas diferencias no pueden seguir siendo utilizadas, consciente o inconscientemente, para mantener una cultura en la que la crianza sea considerada una responsabilidad principalmente de ellas.

Además, esta discusión no debe observarse solamente desde los derechos laborales de la madre o del padre, porque en el centro se encuentran también las niñas y los niños, quienes desde sus primeros días necesitan cuidado, protección, atención y la presencia de su familia. La llegada de una hija o un hijo cambia por completo la dinámica de un hogar y requiere que ambos padres tengan posibilidades reales de participar en ese proceso, de generar vínculos y de asumir desde el principio las responsabilidades que acompañarán a la familia durante los siguientes años.

Esta visión ha comenzado también a reflejarse en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha reconocido la importancia de la corresponsabilidad parental y ha cuestionado aquellas disposiciones que, al establecer diferencias desproporcionadas entre las licencias concedidas a madres y padres, terminan manteniendo en los hechos la idea de que las labores de cuidado corresponden principalmente a las mujeres.

Un antecedente particularmente relevante se presentó en 2025, cuando el Pleno de la Suprema Corte analizó una disposición de la legislación de Baja California Sur que contemplaba diez días hábiles de licencia de paternidad y determinó su invalidez, al considerar que la diferencia existente respecto de la licencia otorgada a las madres podía seguir reproduciendo una distribución desigual de las responsabilidades familiares. Este criterio resulta importante para la discusión que hoy planteamos en Sonora, porque permite entender que la licencia de paternidad no debe verse como un periodo de vacaciones o como una prestación adicional para el trabajador, sino como tiempo destinado precisamente al cuidado, a la convivencia familiar y al cumplimiento de las responsabilidades que nacen con la llegada de una hija o un hijo.

Nuestra legislación estatal ya reconoce este derecho, pues el artículo 26 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora establece que los servidores públicos disfrutarán de un periodo de descanso o licencia con goce de sueldo con motivo del nacimiento de su hijo o de una adopción; sin embargo, la propia ley no señala cuántos días corresponden y deja su determinación a otras disposiciones que reglamentan las relaciones laborales del Estado.

Lo que proponemos es que un derecho de esta naturaleza quede claramente establecido en la propia ley y que los padres trabajadores tengan certeza de que, ante el nacimiento de una hija o un hijo, contarán con quince días laborables con goce íntegro de sueldo para permanecer con su familia y asumir las responsabilidades que corresponden a esos primeros días, periodo que también será reconocido cuando se trate de una adopción, porque la responsabilidad de cuidar, acompañar y construir vínculos no depende de la manera en que una niña o un niño llega a una familia.

En este último supuesto hemos cuidado, además, que la reforma no afecte los derechos que actualmente reconoce la ley a las madres trabajadoras por adopción, quienes cuentan con una protección específica dentro del propio artículo 26, por lo que expresamente se establece que la licencia que ahora proponemos para los padres será sin perjuicio de esos derechos. De la misma manera, se mantiene la protección que actualmente existe en los casos de muerte fetal o perinatal, reconociendo que se trata de una circunstancia particularmente difícil para una familia y que no existe razón para retirar el periodo de licencia que la legislación sonorense ya contempla.

Los quince días laborables que proponemos no pretenden resolver por sí solos una realidad construida durante generaciones, ni podemos afirmar que con esta reforma queda agotada la discusión sobre la corresponsabilidad familiar; lo que buscamos es avanzar, ampliar el tiempo que los padres pueden dedicar a sus familias y, sobre todo, establecer en nuestra legislación una idea que consideramos fundamental: la llegada de una hija o un hijo genera responsabilidades para ambos padres y nuestras leyes deben permitir que ambos puedan asumirlas.

Si durante años hemos trabajado para que las mujeres tengan mayores oportunidades y mejores condiciones para desarrollarse fuera del hogar, también debemos trabajar para que los hombres asumamos una mayor responsabilidad dentro de él. La igualdad y la equidad que buscamos como sociedad también se construyen en la familia, en la forma en que distribuimos las tareas de cuidado y en la manera en que entendemos lo que significa ser madre y ser padre.

Esta iniciativa parte precisamente de esa convicción: ser padre no significa únicamente proveer, significa también estar presente, cuidar, acompañar y asumir desde el primer día la responsabilidad que nos corresponde en la crianza de nuestras hijas e hijos.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el último párrafo del artículo 26 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- ...

...

...

Los servidores públicos tendrán derecho a una licencia de paternidad de quince días laborables con goce íntegro de sueldo, con motivo del nacimiento de su hija o hijo, contados a partir del día del nacimiento. En caso de adopción, los padres trabajadores disfrutarán de una licencia de quince días laborables con goce íntegro de sueldo, contados a partir del día en que reciban a la niña o niño, sin perjuicio de los derechos que esta Ley reconoce a las madres trabajadoras por adopción. En caso de muerte fetal o perinatal, los padres trabajadores disfrutarán de la licencia de paternidad en las mismas condiciones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las entidades y dependencias públicas comprendidas en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora deberán realizar, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones que resulten necesarias a sus disposiciones reglamentarias, condiciones generales de trabajo y demás normativa interna, a efecto de armonizarlas con lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - Las disposiciones reglamentarias, condiciones generales de trabajo y demás normativa interna que, a la entrada en vigor del presente Decreto, reconozcan una licencia de paternidad mayor a la prevista en el artículo 26 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, continuarán aplicándose en beneficio de los trabajadores.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 06 de octubre de 2026.

DIP. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.